

Expediente: **137/22**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN –D.G.R. C/ GODOY CRISTIAN DAVID S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I CJC**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **23/06/2023 - 05:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - GODOY, CRISTIAN DAVID-DEMANDADO/A

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

27245530019 - PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R., -ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado de Cobros y Apremios I CJC

ACTUACIONES N°: 137/22



H20501229504

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN –D.G.R. c/ GODOY CRISTIAN DAVID s/ EJECUCION FISCAL.
EXPTE N° 137/22

JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I° NOM.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

SENTENCIA N°AÑO:

1182023

Concepción, 22 de junio de 2023

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver los presentes autos, y

CONSIDERANDO:

Que se presenta la letrada apoderada de la actora PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS D.G.R, Dra. María Florencia Gallo, promueve juicio de Ejecución Fiscal en contra de GODOY CRISTIAN DAVID por la suma de PESOS: CUATROCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE CON 23/100 (\$415.797,23), la que fue calculada conforme las disposiciones de las leyes provinciales N° 5121, y sus modificatorias con más sus intereses hasta el día de su efectivo pago, gastos y costas.

Funda su pretensión en las Boletas de Deuda N° BTE/1243/2022 emitida en concepto de Impuesto para la Salud Pública Sanción Resolución M 4968/2021 (Multa aplicada por omisión de pago originada en la presentación inexacta de DDJJ a sus respectivos vencimientos, anticipos 05/2020, Requerimiento F. 6005/E N° 2020/00001073), BTE/1230/2022 emitida en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Reconocimiento de deuda por presentación de DDJJ (DDJJ incluidas en el Plan Tipo 472 N° 144237 Res. 012/ME caducidad art. 14 y cctes.), BTE/1231/2022 emitida en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Intereses adeudados sobre pagos de DDJJ (DDJJ incluidas en el plan Tipo 472 N° 144237 Res. 012/me caducidad art. 14 y cctes.), BTE/1233/2022 emitida en concepto de Impuesto para la Salud Pública - Reconocimiento de deuda por presentación de DDJJ (DDJJ incluidas en el plan Tipo 474 N° 145934 Res. 012/me caducidad art. 14 y cctes.), y BTE/1234/2022 emitida en concepto de impuesto para la Salud Pública - Intereses adeudados sobre pagos de DDJJ (DDJJ incluidas en el plan Tipo 474 N° 145934 Res. 012/ME caducidad art. 14 y cctes.). Manifiesta que la deuda fue reclamada al demandado mediante expediente administrativo N°16460/376/D/2020 y agreados, que deja ofrecido como prueba.

Que intimado de pago y citado de remate, el ejecutado no opuso excepciones en el plazo legal, por lo que su silencio presupone conformidad con los términos de la demanda (Arts. 263 del C. C Y C. y 179 Cód. Tributario Provincial).

En fecha 02/02/2023, acompaña la actora informe de Verificación de Pagos N° I 202300441 de fecha 17/01/2023, del cual surge que la demandada se encuentra adherida al plan de facilidades de pagos:

-BTE/1230/2022 deuda en concepto del Impuesto INGRESOS BRUTOS - PLAN DE FACILIDADES DE PAGOS - R.012/ME en fecha 31/05/2022 el demandado ha suscripto el R.R.D.F Tipo 1533 N° 322684 en 18 cuotas, de las cuales se encuentran abonadas 4 cuotas, a la fecha el citado plan se encuentra CADUCO. En fecha 31/05/2022 el demandado ha suscripto el R.R.D.F Tipo 1677 N° 322686 en 1 cuota, de las cuales se encuentran abonadas 1 cuota, a la fecha el citado plan se encuentra CANCELADO y la deuda con PAGO PARCIAL.

- BTE/1231/2022 deuda en concepto del Impuesto INGRESOS BRUTOS - PLAN DE FACILIDADES DE PAGOS - R.012/ME, en fecha 31/05/2022 el demandado ha suscripto el R.R.D.F Tipo 1533 N° 322684 en 18 cuotas, de las cuales se encuentran abonadas 4 cuotas, a la fecha el citado plan se encuentra CADUCO. En fecha 31/05/2022 el demandado ha suscripto el R.R.D.F Tipo 1677 N° 322686 en 1 cuota, de las cuales se encuentran abonadas 1 cuota, a la fecha el citado plan se encuentra CANCELADO. En fecha/s 12/11/2019, el demandado ha realizado pagos bancarios normales respecto a las posiciones 8 a 9/2019, a la fecha la deuda se encuentra con PAGO PARCIAL.

- BTE/1233/2022 deuda en concepto del Impuesto SALUD PUBLICA - PLAN DE FACILIDADES DE PAGOS - R.012/ME, en fecha 31/05/2022 el demandado ha suscripto el R.R.D.F Tipo 1571 N° 323705 en 18 cuotas, de las cuales se encuentran abonadas 4 cuotas, a la fecha el citado plan se encuentra CADUCO. En fecha 31/05/2022 el demandado ha suscripto el R.R.D.F Tipo 1715 N° 323706 en 1 cuota, de las cuales se encuentran abonadas 1 cuota, a la fecha el citado plan se encuentra CANCELADO y la deuda con PAGO PARCIAL.

- BTE/1234/2022 deuda en concepto del Impuesto SALUD PUBLICA - PLAN DE FACILIDADES DE PAGOS - R.012/ME en fecha 31/05/2022

el demandado ha suscripto el R.R.D.F Tipo 1571 N° 323705 en 18 cuotas, de las cuales se encuentran abonadas 4 cuotas, a la fecha el citado plan se encuentra CADUCO. En fecha 31/05/2022 el demandado ha suscripto R.R.D.F el Tipo 1715 N°323706 en 1 cuota, de las cuales se encuentran abonadas 1 cuota, a la fecha el citado plan se encuentra CANCELADO y la deuda CANCELADA.

-BTE/1243/2022 deuda en concepto del Impuesto SALUD PUBLICA - Multa Artículo 85 CTP en fecha 31/05/2022 el demandado ha suscripto el R.R.D.F Tipo 1574 N° 323182 en 9 cuotas, de las cuales se encuentran abonadas 4 cuotas, a la fecha el citado plan se encuentra CADUCO y la deuda con PAGO PARCIAL.

Previa confección de Planilla Fiscal, pasan los autos a despacho para resolver.

Analizada las presentes actuaciones, debe tenerse al demandado por allanado a las pretensiones de la actora.

El allanamiento es una de las varias actitudes procesales que son susceptibles de ser asumidas por la parte demandada, pero esencialmente es una conformidad con la pretensión del actor, que debe ser hecha en forma expresada, incondicional y total.

Tal como lo tiene establecido la doctrina, el allanamiento es un acto procesal de carácter unilateral que se perfecciona con la declaración de voluntad del demandado sin que sea menester el acuerdo del actor, tiene por destinatario al juez, de conformidad con las formalidades que rigen los actos procesales y dentro de los límites de disposición del derecho, el Aquo examinará la presencia de los recaudos necesarios y, de ser procedente, dictará la "sentencia de allanamiento" que pondrá fin al proceso"(Fenochietto . Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado", t. II, pág. 12).

Atento a lo meritado precedentemente, corresponde tener al demandado por Allanado a la presente demanda interpuesta en su contra, como así también tener por reconocidos los pagos parciales efectuados por el Sr. Godoy Cristian David, por parte de la actora Dirección General de Rentas.

En consecuencia, corresponde llevar adelante la presente ejecución por el capital histórico reclamado en autos, es decir la suma de PESOS: DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO CON 27/100 (\$268.985,27), monto que surge del capital histórico que se reclama, el que deberá actualizarse de acuerdo a lo establecido en el art. 50 y 89 del C.T.T. respectivamente, de lo cual se deberá descontar las sumas ya abonadas por el demandado y reconocidas por la actora.

Las costas se imponen a la parte demandada (art.61 C.P.C y C). Cúmplase con lo dispuesto en el art 174, último párrafo del Digesto Tributario.

Conforme lo normado por el art. 20 de la Ley 5.480, corresponde regular honorarios en la presente causa.

En tal sentido y a los fines regulatorios, se tomará como base el capital demandado, actualizado por el Cuerpo de Contadores Civiles de este Centro Judicial, es decir la suma de \$661.861,61.

Determinada la base y a los fines regulatorios, corresponde regular honorarios por una etapa (art.44) a la Dra. María Florencia Gallo, como apoderada de la actora (art. 14) y como ganadora.

Para el cálculo de los estipendios, no habiendo opuesto excepciones, se procederá conforme a las pautas del art.63 de la Ley 5480, es decir sobre dicha base deberá reducirse un 50% resultando la suma de \$ 330.930,80. Sobre dicho importe, a criterio de la proveyente se aplicará la escala del art. 38 (el 11% como ganador con más el 55% por el doble carácter en que actúa (Art. 14).Que realizada la correspondiente operación aritmética, se obtiene un monto inferior al valor de una consulta escrita vigente, resultando una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución mínima correspondiente.

En virtud de ello y de lo recientemente fallado por nuestra Excma. Cámara Civil en Documentos, Locaciones, Familia y Sucesiones en autos *INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO (IPLA) VS. DIAZ MARCELA Expte. N°1298/18 (Sentencia fecha 12/03/2020)*, resulta justo y equitativo regular honorarios por el mínimo establecido en la ley arancelaria, es decir el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados del Sur (art. 38 último párrafo).

Con respecto a los honorarios a regular a los representantes de la Autoridad de Aplicación, los mismos se encuentran alcanzados por lo establecido, en beneficio de los contribuyentes que suscriben R.R.D.F, en el art. 22 del Dcto. 1243/3 (ME) conforme surge del Informe de Verificación acompañado por la actora.

Por ello,

RESUELVO:

PRIMERO: Tener al demandado GODOY CRISTIAN DAVID por **ALLANADO** a la demanda incoada por la actora, conforme lo considerado.

SEGUNDO: Tener por **RECONOCIDOS** los pagos parciales realizados por la parte demandada y **ORDENAR** se lleve adelante la ejecución seguida por la actora PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS DGR contra GODOY CRISTIAN DAVID hasta hacerse la parte acreedora pago íntegro de la suma reclamada en autos de: 1) PESOS: TREINTA MIL CIENTO OCHENTA Y TRES CON 16/100 (\$30.183,16) reclamada en autos en concepto de Multa conforme surge de Cargo Tributario que se ejecuta en autos, los intereses a aplicar son establecidos por el art. 89 de la ley 5.121 y sus modificatorias, se calcularán desde la interposición de la demanda hasta su efectivo pago, debiendo descontar las sumas ya abonadas por el demandado y reconocidas por la actora. 2) PESOS: DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DOS CON 11/100 (\$238.802,11), monto que surge del capital histórico que se reclama, el que deberá actualizarse desde el vencimiento de cada posición hasta su total y efectivo pago de acuerdo a lo establecido en el art. 50 del C.T.T., de lo cual se deberá descontar las sumas ya abonadas por el demandado y reconocidas por la actora. Costas al ejecutado vencido art.61 CPCC.

TERCERO: REGULAR a la Dra. María Florencia Gallo la suma de PESOS: CIEN MIL CON 00/100 (\$100.000) en concepto de honorarios por las labores profesionales desarrolladas en autos. Corresponde aplicar lo establecido por el art. 22 del Dcto. 1243/3 ME conforme a lo considerado.

CUARTO: Comuníquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de la Ley 6.059.

HAGASE SABER

María Teresa Torres de Molina

Juez de Cobros y Apremios I° Nom.

Actuación firmada en fecha 22/06/2023

Certificado digital:
CN=TORRES María Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27139816884

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.